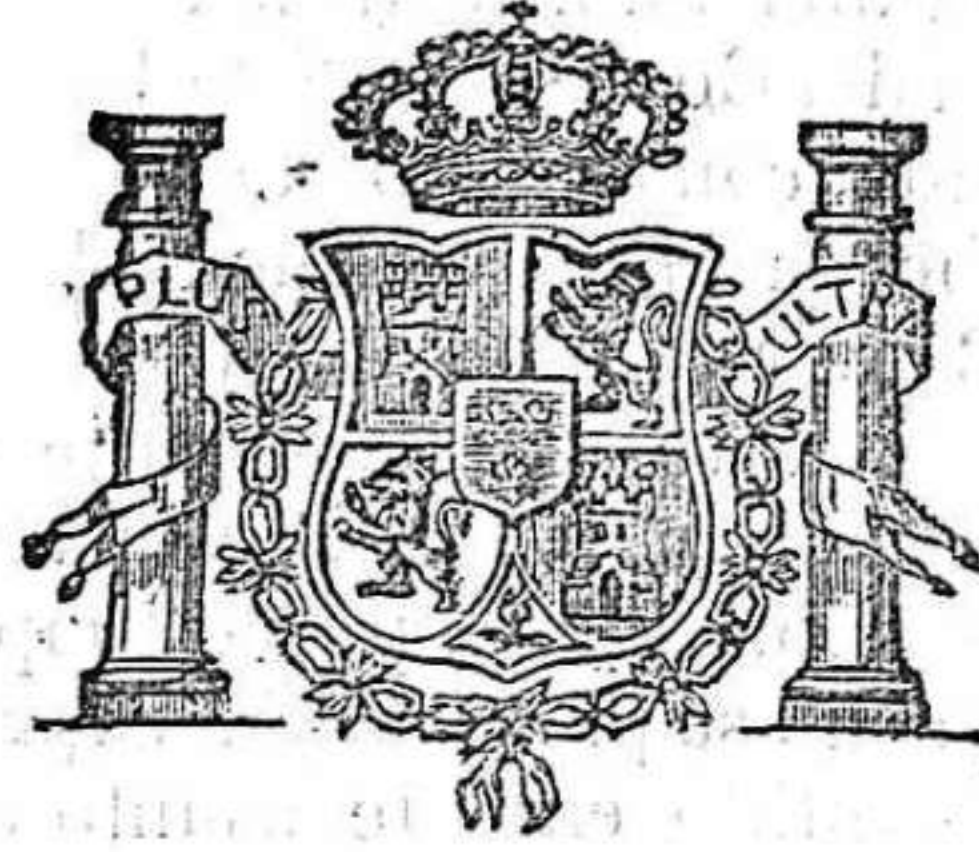


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 9 de Abril de 1880.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador civil de la provincia de Valladolid del Alcalde y Teniente del Ayuntamiento de Peñafiel, con fecha 6 de Febrero último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado de nuevo el expediente relativo á la separacion de D. Domingo García y D. Maximino Benito de los cargos que respectivamente desempeñaban de Alcalde y Teniente del Ayuntamiento de Peñafiel, provincia de Valladolid.

Resulta del expediente:

Que presentada en la sesion del Ayuntamiento del día 9 de Julio último una reclamacion sobre la incapacidad para el cargo de Concejal de D. Baltasar Nuñez, no accedió el Alcalde á que se discutiese en dicha sesion ni en la siguiente, ni á la petición de varios Concejales de que se celebrase sesion extraordinaria para tratar del asunto el día 14; convocándola tan sólo para el 25, á pesar de haber dos ordinarias intermedias: que á consecuencia de esto tres Concejales acudieron en queja al Gobernador; y este, además de imponer una multa al Alcalde por su morosidad, le mandó que convocase á sesion extraordinaria con el objeto indicado para el día 18: que esta no pudo verificarse por falta de número de Concejales; y convocada de nuevo para el 20, tampoco se discutió la incapacidad del Nuñez por haber surgido un incidente sobre si era

ó no preciso agregar al Ayuntamiento la Junta de escrutinio á fin de conocer de la incapacidad alegada, decidiéndose que se votara como cuestion previa si se suspendia el tratar del asunto de la convocatoria hasta consultar aquel punto con la Superioridad, decidiendo el empate que hubo el voto del Alcalde, favorable á la suspension:

Que señalada posteriormente la sesion del día 5 de Agosto para tratar de otras incapacidades atribuidas á D. Vicente Pascual y D. Pedro García, no se verificó por falta de número, y celebrada el 7, se acordó votar previamente si se aplazaba la sesion para subsanar ciertos defectos de la convocatoria, decidiendo el empate que resultó tambien el voto del Alcalde en favor del aplazamiento, en cuya sesion tomaron parte los dos Concejales protestados. Sabedor de ello el Gobernador, ordenó que se celebrase sesion el día 10; no habiéndose verificado, á pesar de haber número bastante, porque el Teniente Alcalde, á quien estando ausente el Alcalde tocaba presidir, cayó enfermo y delegó sus funciones en un Concejal ausente, negándose á nombrar otro en su reemplazo. Por lo que, vuelto á multar el Alcalde y reiterada la orden para que se celebrase sesion el 15, tampoco llegó a efectuarse por falta de número de Concejales.

Estos hechos argüian, en sentir del Gobernador, abierta negativa á dar cumplimiento á sus órdenes, é intencion deliberada de dilatar la resolución de las reclamaciones de incapacidad presentadas, con infraccion de los artículos 101 y 106 de la ley municipal, en el hecho de no haber accedido á que se celebrase la sesion extraordinaria pedida por tres Concejales el día 9 de Julio, y haber permitido que tomasen parte en la sesion del día 7 de Agosto los dos Concejales que estaban interesados en el asunto de que se iba á tratar; por lo cual, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comision provincial, acordó suspender de sus cargos al Alcalde y Tenientes citados, pasando además el tanto de culpa á los Tribunales, y dando de todo cuenta al Gobierno. Con posterioridad manifestó el Gobernador que por haber interpretado mal la ley municipal el Alcalde suspenso, no entregando la jurisdiccion á quien debió hacerlo con arreglo al art. 119, en armonía con el 52, habia sido causa de que no hubiera durante

varios dias quien desempeñase los cargos de Alcalde y Teniente de Peñafiel, segun resultó del expediente formado por el Juez municipal.

En vista de lo expuesto por aquella Autoridad, dictó ese Ministerio la Real orden de 17 de Setiembre último aprobando la suspension impuesta y mandando instruir con arreglo á la ley el oportuno expediente de separacion, sobre el cual, despues de oidos los interesados y el Gobernador, pasa esta Seccion á emitir el informe que se le ha pedido por V. E. Dedúcese desde luego del expediente que las dos fracciones en que se hallaba dividido el Ayuntamiento de Peñafiel trataban de dilatar la resolución de las reclamaciones presentadas sobre la incapacidad de varios Concejales de su parcialidad respectiva, creándose una situacion embarazosa, que vino á agravar seguramente el Gobernador con sus órdenes telegráficas contradictorias, en que mandaba convocar á sesiones extraordinarias para resolver unas reclamaciones, á la vez que mandaba suspender las en que debia tratarse de las otras.

Así se explica lo ocurrido y las dificultades con que luchó aquella Autoridad, creadas por su propia actitud y la del Ayuntamiento, por más que la primera las creyese obra exclusiva del Alcalde y Teniente suspensos.

Pero debiendo la Seccion concretar su informe, examinará los hechos imputados á aquellos funcionarios; depurará los que constituyan verdaderas faltas y las correcciones que procedan.

Como no se le puede hacer responsable en justicia al Alcalde de hechos ajenos en que no consta influyese, es preciso descartar de los cargos que se le hacen los de que no se celebraran ciertas sesiones por falta de número de Concejales, y de que estos, en uso de su derecho, suscitasen en las sesiones del 20 de Julio y del 7 de Agosto dos cuestiones previas, que no pueden ser tachadas en verdad de impertinentes; ni cabe exigirle responsabilidad por el voto que dió en ellas, no motivándola los acuerdos tomados, lo que no sucede evidentemente en este caso; pues de otro modo se hubiera apresurado el Gobernador á hacerla efectiva en todos los que los votaron sin excepcion alguna con arreglo al artículo 181 de la ley municipal. La infraccion que se le atribuye del art. 106 de la misma no resulta comprobada, porque en la cues-

tion en que tomaron parte y votaron los dos Concejales de cuya incapacidad iba á tratarse no fué, segun el acta de la sesion, aquella en que ellos estaban personalmente interesados, sino otra sobre si era ó no válida la convocatoria, y en su consecuencia debia reiterarse. En cuanto al cargo de desobediencia, no cita el Gobernador un hecho concreto en que aparezca, sino que la deduce de meras presunciones; y resulta por el contrario que, aunque infructuosamente algunas veces, no dejó el Alcalde de convocar á sesion y hacer cuanto le ordenó aquella Autoridad.

En cambio encuentra la Seccion que el Alcalde faltó no accediendo á convocar como urgente la sesion extraordinaria pedida por la tercera parte de los Concejales, y no cuidando de que se hiciese efectiva la responsabilidad que impone el art. 98 de la ley á los que sin justa causa acreditada ó sin licencia dejan de concurrir á las sesiones.

Asimismo constituye una negligencia, que trajo consecuencias graves para el principio de autoridad en Peñafiel, en no haber entregado la jurisdiccion á quien debia, interpretando para ello mal el art. 52 de la ley, explicado por varias órdenes, entre ellas la de 27 de Junio de 1872.

Ahora bien: las dos primeras faltas fueron ya corregidas con multas, segun aparece en el expediente, y no procedia por ellas más castigo; y para la tercera, dadas las circunstancias del asunto, entiende la Seccion que puede considerarse correccion bastante la suspension sufrida.

Respecto del Teniente, el único cargo que resulta contra él en todo el expediente es el de que estando enfermo delegó en un ausente, negándose á nombrar otro en su reemplazo, por lo cual no pudo celebrarse sesion el día 10 de Agosto á pesar de haber número bastante de Concejales para ello; pero como los artículos 100 y 119 de la ley municipal determina quién ha de presidir y reemplazar al Alcalde y Teniente en casos de ausencia, enfermedades ó vacantes interinas sin necesidad de delegacion, es evidente que los castigados en este caso, en vez del Teniente, debieron serlo los Concejales que concurrieron para celebrar sesion, y que con olvido de aquellos artículos se volvieron por no tener quien los presidiera.

A la imposicion de la suspension añadió el Gobernador el dar parte á los Tribunales de justicia, cuando ni la entidad ni el género de las faltas cometidas hacian necesario un paso tan grave; pero una vez que se les remitió el asunto, no hay más que esperar su fallo.

En virtud de todo lo expuesto, opina la Seccion que no existen, por lo que arroja este expediente, motivos para separar á D. Domingo Garcia y á D. Maximino Benito de los cargos de Alcalde y Teniente del Ayuntamiento de Peñafiel, y que debe alzarse la suspension que de los mismos cargos vienen sufriendo los interesados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1880.—CANOVAS DEL CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre la forma en que se ha de indemnizar á Benigno Lucas Moya, que fué destinado al Ejército activo en el primer reemplazo de 1875 para cubrir la plaza de Cleto Peña Treviño, quinto por el cupo de Medina-celi, que no se presentó, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado con la detencion que la importancia del caso requiere la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia de Soria sobre la forma en que se ha de indemnizar á Benigno Lucas Moya, que fué destinado al Ejército en el primer reemplazo de 1875 para cubrir la plaza de Cleto Peña Treviño, quinto por el cupo de Medina-celi, que no se presentó.

Aparece del voluminoso expediente que se remite que no habiéndose presentado para ir á la capital Cleto Peña, y sin que conste que se instruyera el expediente de prófugo, dispuso el Gobernador que se procediera por el Alcalde á hacer efectivas por la via de apremio las 2.000 pesetas, importe de la redencion del mozo no presentado, embargando bienes suyos, ó en su defecto de sus padres, con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril de 1875: que posteriormente se amplió el embargo por no creerse suficientes los bienes del mozo á los de su padre político Ambrosio Encabo, tasándose todos en 3.507 pesetas: que despues de efectuados dos remates sin postor, se dirigió el Gobernador al Jefe económico para que cumpliera lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; y despues de oponer dificultades el Jefe económico para incautarse de los bienes á nombre de la Hacienda, dictóse por ese Ministerio la Real orden de 2 de Agosto de 1875, que consta en el expediente, y se trató de anotar el embargo en el Registro de la propiedad, lo cual tuvo efecto con los inmuebles del padre político de Cleto Peña, suspendiéndose el de los de éste por no aparecer inscritos á su nombre.

Tambien resulta que á consecuencia de conocer del asunto el Juzgado por demanda que presentaron algunos interesados, se suscitó competencia, que se ha decidido á favor de la Administracion; y que en 9 de Noviembre de 1875 se presentó el mozo á indulto en su pueblo con ánimo de ingresar en Caja, lo que no pudo verificar, pues enfermó y falleció.

Se remite el expediente de embargo de los bienes.

La Comision provincial advierte que no ha recaido respecto á Cleto Peña, y por parte del Ayuntamiento, declaracion de prófugo, y afirma que en el supuesto de que haya que indemnizar á Benigno Lucas Moya, que se redimió, será por el tiempo que sirvió hasta que fué indultado aquel. El Gobernador pregunta si han de entregarse al suplente 2.000 pesetas, y en qué forma.

Visto lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 1.º de Abril de 1875, y en los artículos 45 y 72 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869:

Vista la Real orden de 2 de Agosto de 1875, recaída en este expediente:

Considerando que, cualesquiera que sean las informalidades y faltas de tramitacion de que adolezca el expediente de Cleto Peña Treviño, consta de un modo indudable que este estuvo en las filas carlistas, por cuyo concepto fué indultado, presentándose en su pueblo y no llegando á ingresar en Caja por haber fallecido:

Considerando que por todas estas razones ocupó su plaza Benigno Lucas Moya, el cual se redimió á metálico, y al que por consecuencia debe indemnizarse en la cantidad de 2.000 pesetas con el importe de los bienes del prófugo, bien que no con los de su padre político si no era su tutor ni guardador:

Considerando, en cuanto á la forma en que ha de hacerse efectiva la indemnizacion, que toda la dificultad de este expediente consiste en la aplicacion del art. 72 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, invocado en la Real orden de 2 de Agosto de 1875, en virtud del cual, y suponiendo que los débitos son á la Hacienda, se dispone que, despues de celebradas dos subastas sin postor, los bienes se adjudicarán á la misma, lo cual no ha debido tener lugar en este caso, sino que á semejanza de lo que se verifica cuando los débitos son á los Ayuntamientos ha procedido adjudicárselo á Benigno Lucas Moya, que es la persona acreedora;

La Seccion opina que debe contestarse á la consulta del Gobernador de la provincia de Soria en el sentido de que corresponde indemnizar á Benigno Lucas Moya hasta la cantidad de 2.000 pesetas con el producto de los bienes propios de Cleto Peña Treviño, ó de su tutor ó guardador, para lo que habrá de pasarse comunicacion por ese Ministerio al de Hacienda á fin de que lo ponga en conocimiento del Jefe económico de Soria á los efectos oportunos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

## SECCION CUARTA.

### COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS DE SORIA.

#### Circular.

El art. 11 de la ley de 25 de Junio de 1877 y el 15 del reglamento vigente impone á los Ayuntamientos que administran los fondos de los pósitos la obligacion ineludible de formar y rendir anualmente la cuenta de los mismos, debidamente documentada, y que comprenda todas las operaciones que se hayan realizado durante el ejercicio de su cargo.

Al recordar, pues, á todos los Ayuntamientos de esta provincia en que existen esta clase de establecimientos el deber en que se encuentran de formar la precitada cuenta, que segun lo dispuesto en el art. 22 del mismo reglamento debe ser remitida á esta Comision ántes del 31 de Julio próximo, he creído conveniente, en vista de las dudas que para ello se les ofrece, y para evitar los reparos que á las mismas son despues necesarios, dificultando así su aprobacion definitiva en un corto plazo, hacer las aclaraciones siguientes, que facilitarán indudablemente la formacion de las mismas. La cuenta de

Alcalde, como administrador y ordenador nato que es de los fondos del pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de panera y de la arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, cuya partida se comprobará con la certificación del acta de medición de granos y recuento del dinero. La segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el período que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la data del arca se incluirán bajo una sola expresión las salidas que haya habido en todo el período de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimiento de sementera á dinero; idem de barbechera, escarda y otros parciales; compras y renuevos de granos; gastos propios del establecimiento, retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.º El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el período de la cuenta, según resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, según toman asiento en los diarios respectivos de paneras y del arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separación y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificación del acta de arqueo que se refiere al día en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en paneras, ni un céntimo en arcas.

3.º La relación de deudores al establecimiento, redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo 4.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y cuya relación detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el período de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudación para la siguiente.

Esta relación ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instrucción, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años, á contar desde el más reciente hasta el más remoto, haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro, con expresión del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.º Inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del pósito, como fincas rústicas, urbanas y bienes muebles ó enseres que le pertenezcan.

5.º Certificación expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado más próximo el mes en que se cierra la cuenta.

6.º Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administración del establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, en la que se comprendan las entradas que forman el cargo total de panera y arca en los períodos que abraza la comparación, salidas de granos y dinero por repartimientos generales parciales y demás gastos que haya hecho el establecimiento, número de labradores que han sido socorridos con fondos del pósito, caudal repartido y á realizar según consta de la relación de deudores comparados ámbos períodos.

A la cuenta de ordenación del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario, la cual, dividida en dos conceptos de paneras y de arca, ha de comprender los documentos siguientes:

1.º Carpetas del cargo de paneras que han de formarse separadamente por conceptos conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargarémes, ordenados y numerados para formar con ellos la justificación del cargo. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento y visadas por el Alcalde, como Director nato del establecimiento.

2.º Una carpeta ó relación de la data de panera, en la que se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida autorizados por el Alcalde como ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como interventor y puesto el recibo por los interesados, con el fecho del Depositario.

3.º Una carpeta ó relación del cargo del arca en la que se comprendan los diferentes cargarémes ó cartas de entrada á metálico que por todos conceptos haya tenido el establecimiento; y

4.º Otra carpeta ó relación para la data del arca en la que se comprendan los diferentes libramientos autorizados, en la misma forma que para la data de paneras.

El art. 9.º de la indicada ley concede á los Ayuntamientos como gastos de administración la sexta parte del interés que produzcan los préstamos, y el art. 8.º del reglamento marca ó preceptúa que dicha sexta parte se divida en dos, una que se repartirá proporcionalmente entre los individuos de la Comisión administradora del pósito de que forman parte el Alcalde y Secretario, percibiendo aquél un 5 por 100 más que los Concejales, y éstos por partes iguales un 5 por 100 más que el Secretario, de cuyas cantidades darán recibo que se unirán como comprobantes en las cuentas respectivas; la otra mitad se invertirá en gastos de oficina, justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad; debiendo prevenirles que según lo dispuesto en la circular de 9 de Junio último, publicada en el *Boletín oficial* del viernes 11 del mismo, no tendrán derecho y se verán privados de dicha retribución todos aquellos Ayuntamientos que no remitan la cuenta en el tiempo prefijado.

El contingente de 10 céntimos de peseta por cada fanega de lo que importa el total cargo de panera y 25 céntimos por cada 100 pesetas del total cargo del arca que, de los fondos del pósito deben ingresarse en la Depositaria de fondos provinciales para atender al pago de lo expresado en el art. 31 del repetido reglamento, puede justificarse en la cuenta bien por la carta de pago expedida por la Intervención y Depositaria de esta Comisión, bien por certificación de dicha carta de pago expedida por la Secretaría del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, siendo partida de data ó descargo en las cuentas como retribución legal.

Tanto las cuentas de ordenación del Alcalde como la del movimiento de caudales que rinde el Depositario deben remitirse acompañadas de dos copias simples ó sin la documentación que debe acompañar á las originales.

Finalmente, y habiendo acordado esta Comisión se gire una visita por delegados especiales á todos los pósitos de la provincia, encareciendo á los Ayuntamientos que los administran el cumplimiento de la precisa obligación en que se encuentran de recoger en la próxima cosecha los caudales ó fondos de aquéllos, así como también la no ménos importante de llevar con la exactitud y regularidad debida,

según está prevenido, los libros de contabilidad y administración de que trata el art. 17 del reglamento citado, debiendo prevenirles que me veré en la precisión y tendré el sentimiento de castigar con el mayor rigor toda falta, omisión, retraso ó irregularidad que se observe en tan importante servicio.

Soria, 23 de Junio de 1880.—El Gobernador Presidente, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.—El Ingeniero Secretario, Vicente Herrero Salamanca.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA.

### Circular.

El Excmo. Sr. Director general del ramo, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Contratado por el Ministerio de Ultramar un servicio mensual directo entre Barcelona y Manila, fijado el día primero de cada mes para las salidas de las expediciones de Barcelona, y dispuesto que el referido servicio dé principio el 1.º de Julio próximo; he acordado participarlo á V. para su debido conocimiento y á fin de que toda la correspondencia depositada en esa provincia con destino á Filipinas, desde la salida de la expedición inmediata anterior por la vía Marsella, que continuará utilizándose, sea dirigida con la debida anticipación á Barcelona.

Sírvase comunicarlo al público por medio de la oportuna circular en el *Boletín oficial* de la provincia, que deberá insertarse en tres días consecutivos; y á los Subalternos dependientes de esa principal, á cuyo efecto acompaño adjuntos los ejemplares necesarios; indicando á uno y otros el día en que saldrá de esa la correspondencia que debe conducir la mensajería marítima española que se establece.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 20 de Junio de 1880.—El Administrador principal, Felipe Sopranis.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Bretun.

Desde el día 18 del actual se halla á disposición del Sr. Alcalde del mismo un asnal pequeño ó sea de alzada corta, pelo negro, edad viejo, sin esquilar, herrado, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su procedencia.

Lo que se anuncia al público para que la persona que se crea dueña de dicho asnal ó caballería, se presente inmediatamente á recogerla, á quien se entregará previo el abono de los gastos causados.

Bretun, 20 de Junio de 1880.—El Alcalde, Remigio Hernandez.

#### Ayuntamiento de Villanueva de Gormaz.

Terminados y aprobados por la Junta pericial y Ayuntamiento el amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería que ha de regir en el próximo año económico de 1880 á 1881, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan enterarse de ellos los contribuyentes inscritos en los mismos: trascurrido dicho tiempo no se oirá reclamación alguna.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Rueda, Vildé, Fresno de Caracena, Carrascosa de Abajo, Morales, Galapagares, Mosarejos, Berlanga de Duero, Peñalba de San Esteban, Retortillo, Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo y Torraño se servirán publicar este anuncio en sus respectivas localidades para que sus vecinos contribuyentes en esta no aleguen ignorancia.

Villanueva de Gormaz, 19 de Junio de 1880.—El Alcalde, Nicomedes Gonzalo.

## SECCION SEXTA.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar á la venta en subasta pública los bienes nuevamente embargados á Pedro Miguel Romera y Manuel Romera, vecinos de Herreros, para las resultas pecuniarias impuestas en la causa que se les siguió sobre ocupacion de maderas, señalándose para dicho acto el día 16 de Julio á las once de su mañana, que tendrá lugar en los locales del Juzgado de la capital y del municipal de Herreros, sirviendo de tipo el precio de la tasacion.

Dado en Soria á 21 de Junio de 1880. — Por mandado de S. S. — El actuario, Bernardino Simon.

## Bienes embargados á Pedro Miguel Romera.

Primeramente una tierra de labor, sita en la Solana, término de este pueblo, que linda al Norte camino que conduce á Abejar; Sur, vereda de la Solana; Este, heredad de Juan Francisco Andrés, vecino de Soria, y Oeste, Martina Nicolás, de esta vecindad: su cabida cuarenta y tres áreas, es de segunda calidad, tasada en 350 pesetas.

Otra tierra en el pago de la Dehesa de San Andrés, titulada del Brindo, que linda al Norte otra de Tiburcio Andrés; al Este, otra de Gregorio Nicolás; Oeste, herederos de Juan Antonio Romera, de esta vecindad, y al Sur, un arroyo, su cabida veinte áreas y su valor 160 pesetas.

Otra tierra tambien de labor en dicho pago y sitio de Huerto-Blanco, que linda al Norte otra de José Morcuál; Sur, de Juan Romera; Este, Pedro Romera, y Oeste, Juan Vera, su cabida diez y seis áreas y su valor 205 pesetas.

Otra tierra de labor en el sitio del Lucero, término de este pueblo, que linda al Norte, prado de Andrés Carnicero; Este, Felipe Perez; Oeste de Lucas Gomez, y Sur, una pedrera: es de segunda calidad, y tiene de cabida diez y seis áreas, y su valor 159 pesetas.

## Bienes embargados á Manuel Romera.

Primeramente una tierra de labor sita en la Zarza término de este pueblo, que linda al Norte, camino real; Sur, otra de Diego Ramos; Este, de Andrés Carnicero, y Oeste, otra de Cipriano Santamaría, todos de esta vecindad: es de segunda calidad, y su cabida once áreas, tasada en 76 pesetas.

Otra tierra tambien de labor en dicho sitio que linda al Norte, camino real; Sur, tierra del Concejo; Este, de Cipriano Santamaría, y Oeste, otra de Francisco Romera, de esta vecindad: es de segunda calidad, y su cabida trece áreas, valorada en 86 pesetas.

Otra tierra en término y sitio de Fuentesfines, que linda al Norte otras de Andrés Romera; Sur, otra de Pedro Antonio Moreno; Este, otra de Bárbara Nicolás, y Oeste, un camino: es de segunda calidad y se titula de la Zorra, su cabida trece áreas y su valor 82 pesetas.

## ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al Boletín oficial, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO. — Simon Blanco, Miguel Carro Ayagas, Lucas Carro y Carro, Rafael Miron, Antonio Mateo, Pedro Rodrigo, Lucas Carro Martinez, Saturnino Gomez, Manuel Carro, Julian Almazan, Miguel Carro Martinez, Simon Pascual, Eugenio y Francisco Martinez, Rosa Rodrigo, Hermenegildo Mateo, Manuel Rodrigo, Felipe Carro, Mariano y Justo Rodrigo, Cipriano Puente, Trifon Carro, Cipriano Viñarás y Nicomedes Mateo, vecinos de Rejas de Uccero, como dueños y propietarios de fincas rústicas

incluso prados, sitas en los términos de dicho pueblo de Rejas y Nafria de Uccero, hacen saber que desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, quedan acotadas para toda clase de aprovechamiento las referidas fincas, las cuales y á fin de que sean estas conocidas tendrán sus respectivos mojones.

Los contraventores serán denunciados y castigados con arreglo á la ley.

ACOTAMIENTO. — D. Vicente Herrero y Condon, residente en Almazan y dueño de varias fincas sitas en término de Perdices, correspondiente al distrito municipal de Viana, hace público por medio del presente que en uso de su derecho las ha acotado y amotado para prohibir en ellas toda clase de aprovechamientos y poder exigir á los contraventores la responsabilidad en que incurran con arreglo á las leyes.

## JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,  
calle Mayor, número 1, Soria.

Se encarga de la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios vendidos á los Ayuntamientos, tanto en esta capital como en Madrid;

De retiraciones de la tercera parte de la Caja de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública, formando de su cuenta los expedientes y planos, como lo ha hecho para los pueblos de Osma, Langa, Bocigas, Agreda, Noviercas y Cuevas de Soria, cuyos pueblos han obtenido la retiracion en cuestion de meses, y otros que la obtendrán brevemente;

De expedientes de pension á los padres cuyos hijos han perdido en accion de guerra ó de sus resultas, tanto en la de Cuba como en la de la Península, en los que ha gestionado y obtenido buen número de estos, teniendo hoy en trámite 19 expedientes sólamente de esta provincia;

De compra de valores del empréstito, pagando los recibos provisionales á 37 por 100; primeras décimas de títulos al 80 por 100, y las nueve décimas al 36 por 100. Tambien compra carpetas de intereses de inscripciones del 80 por 100, pagando estos valores como nunca se han pagado en Soria;

De la gestion de pago de cruces pensionadas, y de cuantos asuntos honrosos se le confien. 3-7

## LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalao, hierros y muchos otros artículos.

## Ayuntamiento de Tardelcuendo.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 425 pesetas y emolumentos de la del Juzgado municipal, se hace público por medio de este anuncio para que llegando á noticia de los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas por la vigente ley municipal, puedan presentar en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Tardelcuendo, 23 de Junio de 1880. — El Alcalde, Francisco Moñux.

## Ayuntamiento de Barca.

La Junta pericial de este distrito municipal ha dado por terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1880-81, el cual permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez dias, contados desde la fecha de este anuncio, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y presentar las reclamaciones si se les hubiese inferido agravio.

Barca, 20 de Junio de 1880. — El Alcalde, Gregorio Aparicio.

## Ayuntamiento de Camparañon.

Se halla terminado el amillaramiento que para la contribucion de inmuebles ha de regir en el año próximo económico de 1880-81.

Se admiten reclamaciones en la Secretaria del mismo Ayuntamiento, donde puede consultarse aquél por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Villabuena, Las Cuevas y Quintana Redonda al de su agregado Izana darán la mayor publicidad al presente.

Camparañon, 17 de Junio de 1880. — El Alcalde, Pedro Carnicero.

## Ayuntamiento de Mombloña.

Hallándose aprobado por el mismo el repartimiento de la contribucion territorial de esta localidad para el próximo año de 1880 á 1881, queda expuesto al público en la Secretaria del mismo Ayuntamiento, por ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para oír las reclamaciones que contra él se presenten: pasado el referido plazo no se apreciará ninguna por justas que sean.

Mombloña, 17 de Junio de 1880. — El Alcalde, Juan Peña.

## Ayuntamiento de Nemparedes.

Aprobado por esta Corporacion el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1880 á 81, estará expuesto al público por espacio de ocho dias desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Nemparedes, 14 de Junio de 1880. — El Alcalde, Juan las Heras.

## Ayuntamiento de Alentisque.

Hallándose aprobado por el mismo el repartimiento de la contribucion territorial de esta localidad para el próximo año económico de 1880 á 1881, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír las reclamaciones que contra él se presenten: pasados los cuales no se oír ninguna por justas que sean.

Alentisque, 17 de Junio de 1880. — El Alcalde, Manuel Rubio.